

2.º Los ingresos debidos a publicaciones que se ceden a los Colegiados sin contraprestación alguna distinta de la cuota colegial, o bien, a terceros mediante precio.

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, declara sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12, del Reglamento del citado Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas del mismo a las prestaciones de servicios efectuadas directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos, entendiéndose incluidos entre las citadas Entidades los Colegios profesionales;

Considerando que el mismo precepto citado establece en su párrafo tercero que la exención no alcanzará a las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas para terceros o, cualquiera que sea su destinatario, mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos;

Considerando que los servicios de visado obligatorio de los trabajos, documentos y honorarios de los Colegiados se prestan mediante cotización distinta de las cotizaciones estatutariamente establecidas;

Considerando que las ventas de publicaciones a terceros no quedan amparadas por la referida exención,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía:

Primero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las siguientes operaciones realizadas por el citado Colegio profesional:

1.º Los servicios de visado obligatorio de los trabajos, documentos y honorarios de los Colegiados.

2.º Las entregas a terceras personas, distintas de los Colegiados, de revistas y demás publicaciones, efectuadas mediante contraprestación.

Segundo.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de revistas a los Colegiados, con carácter accesorio a las prestaciones de servicios específicos del Colegio profesional, no efectuadas mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

Madrid, 31 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**9383** *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta de fecha 24 de febrero de 1986 formulado por la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 24 de febrero de 1986 por el que la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Federación es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre si los Ministerios, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, Agrupaciones Militares y demás Centros oficiales tienen la consideración de empresarios a efectos del artículo 135, apartado segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre;

Considerando que el artículo 135 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido considera comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura por sí mismos o por medio de terceros.

2.º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social, o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas;

Considerando que, si bien ordinariamente el Estado, las Entidades en que se organiza territorialmente, o sus organismos autónomos no actúan en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional, en ocasiones pueden realizar actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En consecuencia, las ventas de bienes efectuadas al Estado, las Entidades en que se organiza territorialmente o sus Organismos autónomos no se considerarán efectuadas a empresarios o profesionales, salvo los casos en que dichas Entidades adquieran bienes para destinarlos a la realización de alguna de las actividades empresariales o profesionales que pudiesen llevar a cabo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España:

A efectos de la determinación del concepto de comerciante minorista en el Impuesto sobre el Valor Añadido se considerará que las ventas al Estado, las Entidades en que se organiza territorialmente, o sus Organismos autónomos no se efectúan a empresarios o profesionales cuando se realicen al margen y con independencia del ejercicio de actividades empresariales o profesionales llevadas a cabo por dichas Entidades.

Por el contrario, se consideran realizadas a empresarios o profesionales las ventas efectuadas al Estado y demás Entidades mencionadas cuando los bienes adquiridos se destinen a ser utilizados en el ejercicio de las actividades empresariales o profesionales realizadas por dichas Entidades.

Madrid, 31 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**9384** *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, en relación con la consulta formulada por la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA), de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 6 de febrero de 1986 por el que la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA) es una organización patronal;

Resultando que las Compañías de Seguros solicitan aclaración en relación a la interpretación del artículo 1.º, número 2, del Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, de adaptación de la imposición indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla, con el fin de determinar si las operaciones de seguros y reaseguros realizadas en estos territorios están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, número 3, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, el Impuesto sobre el Valor Añadido no se aplicará en Canarias, Ceuta y Melilla;

Considerando que el artículo 1.º, número 2, del Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, reproduce parte del artículo 7.º del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, en cuanto dispone que «en Canarias, Ceuta y Melilla no estarán sujetos al impuesto los actos, contratos y operaciones especificados en los apartados a), b), h) y j) del artículo tercero» del texto refundido regulador del impuesto mencionado;

En consecuencia, el citado precepto mantiene, en lo que a las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización se refiere, el mismo ámbito objetivo de aplicación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas vigente con anterioridad al día 1 de enero de 1986, sin más modificaciones que las derivadas de la alteración de los criterios de localización del hecho imponible, necesarios para armonizar el diferente régimen fiscal existente en las distintas partes del territorio español, evitando supuestos de doble imposición;

Considerando que las operaciones de seguro, reaseguro o capitalización estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o, en su caso, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, según el lugar de realización de los respectivos hechos imponibles esté situado en el territorio peninsular español y las islas Baleares, o bien en Canarias, Ceuta y Melilla;

Considerando que, en virtud de lo establecido en la Ley 30/1985, de 2 de agosto, y disposición adicional del Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, para la determinación del lugar de realización del hecho imponible en las operaciones de seguros, reaseguros y capitalización se estará a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito de consulta formulado por la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA):

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de los beneficios fiscales que resulten aplicables, las operaciones de seguros, reaseguros y capitalización efectuadas en el territorio peninsular español y las islas Baleares.

Segundo.—Están sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas las operaciones de seguros, reaseguros y capitalización efectuadas en Canarias, Ceuta y Melilla.

Tercero.—La determinación del lugar de realización del hecho imponible en las operaciones de seguros, reaseguros y capitalización, a efectos de los apartados anteriores, se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 31 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**9385** *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación de Agencias Informativas Españolas al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 10 de febrero de 1986, por el que la Asociación de Agencias Informativas Españolas formula consulta vinculante al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que las Agencias Informativas Españolas, además de su personal de plantilla, cuentan con corresponsales literarios y gráficos en los puntos que consideran fundamentales para obtener información;

Resultando que los citados corresponsales tienen diversa condición y titulación y que en ocasiones carecen de titulación alguna;

Resultando que se formula consulta en relación a la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por los corresponsales literarios y gráficos de las Agencias Informativas con habitualidad y mediante precio;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, declara sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 6.º, en relación con el 5.º del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, se consideran empresarios o profesionales a las personas o Entidades que realicen con habitualidad y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales;

Considerando que en los corresponsales literarios y gráficos de las Empresas de información concurren los requisitos que, según el Reglamento del Impuesto, definen el concepto de profesional,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Agencias Informativas Españolas:

Primero.—Los corresponsales literarios y gráficos de las Agencias Informativas tienen la consideración de profesionales por realizar actividades de prestación de servicios con habitualidad, por cuenta propia y mediante retribución.

Segundo.—Los servicios prestados por los corresponsales literarios y gráficos a las Agencias Informativas están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo.

Madrid, 31 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**9386** *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta de fecha 11 de febrero de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 11 de febrero de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que algunas de las empresas integradas en dicha Asociación realizan en 1986 devoluciones de géneros correspondientes a operaciones realizadas con anterioridad al día 1 de enero de 1986;

Resultando que asimismo se formula consulta sobre la eventual devolución en sucesivas declaraciones-liquidaciones de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes a operaciones en las que no se pueda hacer efectivo el importe del género servido al cliente por falencia de este último;

Considerando que el artículo 12, número 2, del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Real Decreto legislativo 875/1981, de 27 de marzo, establece que los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del Impuesto ingresado cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho y a los usos de comercio, queden sin efecto las adquisiciones gravadas;

Considerando que en parecidos términos el artículo 37 del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, aprobado por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, dispone que los contribuyentes tienen derecho a la devolución del impuesto satisfecho cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto las operaciones por las que hubiesen contribuido por este Impuesto;

Considerando que si bien la disposición final segunda de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, establece que el día 1 de enero de 1986 quedarán derogadas las disposiciones reguladoras del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y del Impuesto sobre el Lujo, ello debe entenderse sin perjuicio del derecho de la Hacienda Pública a exigir las deudas devengadas con anterioridad a aquella fecha y del correlativo derecho de los contribuyentes a exigir la devolución de los impuestos citados en los supuestos en que las operaciones realizadas quedasen sin efecto y las mercancías entregadas se devolviesen al transmitente;

Considerando que los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Lujo o del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que tuviesen derecho a efectuar devoluciones de dichos tributos con posterioridad al día 1 de enero de 1986 no podrán deducir ni compensar las cuotas a devolver por dichos conceptos impositivos de las devengadas o a ingresar por el Impuesto sobre el Valor Añadido, al no existir precepto alguno que autorice dicha deducción o compensación;

Considerando que las empresas que efectúen las devoluciones de bienes adquiridos con anterioridad al día 1 de enero de 1986 deberán rectificar las deducciones en régimen transitorio reguladas en el título IX del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y los inventarios presentados para la práctica de dichas deducciones;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no autorizan al sujeto pasivo a efectuar en sucesivas declaraciones-liquidaciones la deducción de las cuotas de dicho Impuesto devengadas con anterioridad cuando el destinatario de la operación no efectúe el pago del precio de las operaciones gravadas por el Impuesto,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines, que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, sólo se considerará vinculante en los extremos que se refieren a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primero.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Lujo y, en su caso, del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas tendrán derecho a la devolución de las cuotas ingresadas a la Hacienda Pública por operaciones sujetas a dichos impuestos cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto las operaciones gravadas y se devuelvan los bienes entregados con posterioridad al día 1 de enero de 1986.

El derecho a las referidas devoluciones no podrá hacerse efectivo mediante deducción ni compensación de las cuotas devengadas o a ingresar por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán rectificar las deducciones en régimen transitorio y los correspondientes inventarios cuando los bienes inventariados fuesen devueltos al transmitente con posterioridad al día 1 de enero de 1986.

Tercero.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido no tendrán derecho a efectuar la deducción o devolución de las cuotas devengadas por las entregas de bienes o prestaciones de servicios por ellos realizados en el supuesto de que el adquirente de los bienes entregados o de los servicios recibidos no efectúe el pago del precio de dichas operaciones y resulte fallido.

Madrid, 31 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.